



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0342/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0062, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Próspero Dotel Medina contra la Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2016-0062, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Próspero Dotel Medina contra la Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 2251-2016, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Próspero Dotel Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014.

Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el boletín judicial.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Próspero Dotel Medina, interpuso la presente solicitud de suspensión de la referida resolución núm. 2251-2016 el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La solicitud de suspensión fue notificada a los demandados, Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena, vía el Acto núm. 86/2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Próspero Dotel Medina, pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la Resolución núm. 2251-2016, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en vista de los motivos siguientes:

a. *Como la sentencia No. 2251-2016, de fecha 13 de mayo del 2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y la misma por declarar la caducidad del recurso de casación, deja con efecto y vigor la sentencia No. 362, de fecha 22 de octubre 2014, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana. La cual en síntesis ordenó la Nulidad del Contrato de venta suscrito entre las partes, destruyendo retroactivamente los efectos de las obligaciones asumidas por las partes en el mismo. Por lo cual, retrotrae a manos de las partes el objeto de venta del negocio jurídico.*

b. “De manera que el inmueble pasaría nuevamente al conjunto de bienes propiedad de los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena, y con esto los montos pagados por el mismo, de manos del Sr. Próspero Dotel Medina”.

c. *Por lo cual honorables magistrados, debe suspenderse la ejecución de la resolución No. 2251-2016, de fecha 13 de Mayo del 2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para evitar que la efectividad de la sentencia que eventualmente dictaría este honorable tribunal a favor del Sr. Próspero Dotel Medina, ya que pudiera materializarse lo que pretendemos evitar a través de la interposición del recurso de revisión constitucional, la injusta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apropiación por parte de los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena, del inmueble en conflicto.

d. *Finalmente debemos agregar, que a través de la sentencia cuya suspensión se demanda se está fijando un precedente nefasto para los demás casos en los cuales se trate de constatar un hecho jurídico como lo es la adquisición de bien inmueble, mediante una compra licita, y con el pleno consentimiento de todas las partes, y el libre y sano comercio licito en la República Dominicana, y en donde la decisión de la Corte de Apelación Civil de la Provincia Santo Domingo, tiene una manifiesta arbitrariedad al fallar un asunto sin las motivaciones de lugar, y esgrimiendo criterios que no les fueron expuestos, y no observando las contradicciones existentes entre la demanda inicial el acto introductivo de demanda en nulidad de contrato de venta y el recurso de apelación interpuesto por esto ante la corte civil a-qua, y más haya (sic) hurgando en precios de ventas y deferencias en la compra del inmueble, por mutuo propio y sin existir ningún tipo de peritaje o informe aportado por ninguna de las partes, es decir, justificando hechos no controvertidos por lo cual violentando el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso de que gozan las partes envueltas, con la libertad, en controversia con la libertad de apreciación de las pruebas y la íntima convicción que les asiste a los jueces.*

e. *En definitiva, es evidente, honorables magistrados, que a la luz de los hechos y del derecho del caso, la prudencia jurídica indica que se debe suspender la ejecución de la sentencia recurrida en aras de evitar mayores daños para el Sr. Prospero Dotel Medina, quien ya de por sí, aparte del daño psicológico y patrimonial, ha sido expuesta a un estado de indefensión jurídica por el inconstitucional actuar de las instancias que han conocido el presente caso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

No obstante de que la presente solicitud de suspensión fue notificada a los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena, en su condición de beneficiarios de la resolución, conforme indica el acto de alguacil núm. 86/2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), los mismos no produjeron escrito de defensa alguno respecto a la referida solicitud de suspensión.

5. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
2. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2251-2016, depositado por el señor Próspero Dotel Medina ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 86/2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a los demandados, Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante, el presente caso se origina con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena, en contra del señor Próspero Dotel Medina. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la Sentencia Civil núm. 00903-2013 el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechaza la demanda por insuficiencia de pruebas.

No conforme con dicha decisión, los referidos señores interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, resultando acogidas sus pretensiones por la Sentencia núm. 362, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual revoca la sentencia de primer grado, declara la nulidad absoluta del contrato de compra venta, ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe el inmueble que no sea por cuenta de los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz, del inmueble ubicado en la calle Peña Battle núm. 27, del sector Eduardo Brito, en el km. 14, de la autopista Duarte Vieja del municipio Pedro Brand en la provincia Santo Domingo, y condena al señor Próspero Dotel Medina y las entidades Galves Cuevas & Asociados e Inversiones D.M. al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No estando satisfecho con el fallo de la Sentencia núm. 362, el señor Próspero Dotel Medina interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:

- a. En el presente caso, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión jurisdiccional declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Próspero Dotel Medina contra la Sentencia núm. 362, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
- b. La referida sentencia núm. 362 revocó la sentencia de primer grado, declaró la nulidad absoluta del contrato de compra venta suscrito entre los señores Marcela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sosa Batista y Bernardo Muñoz y el señor Próspero Dotel Medina, ordenó el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe el inmueble que no sea por cuenta de los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz, del inmueble ubicado en la calle Peña Battle núm. 27, del sector Eduardo Brito, en el km. 14, de la autopista Duarte Vieja del municipio Pedro Brand en la provincia Santo Domingo, y condenó al señor Próspero Dotel Medina y las entidades Galves Cuevas & Asociados e Inversiones D.M. al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

c. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137- 11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

e. En la especie, el demandante, a la hora de interponer la solicitud de suspensión, se circunscribe a exponer que la sentencia recurrida debe suspenderse *en aras de evitar mayores daños para el Sr. Prospero Dotel Medina, quien ya de por sí, aparte del daño psicológico y patrimonial, ha sido expuesta a un estado de indefensión jurídica por el inconstitucional actuar de las instancias que han conocido el presente caso.* Sin embargo, no identifica cuáles son esos daños, ni desarrolla argumentos que corroboren la existencia de los mismos, limitándose a presentar asuntos que competen al fondo del recurso de revisión constitucional.

f. En el presente caso, los efectos de la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son económicos debido a que consisten en la anulación del contrato de compra venta del inmueble ya señalado, trayendo como consecuencia la devolución de la suma económica pagada por el comprador Próspero Dotel Medina, el cual, además, fue condenado a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios a favor de los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz.

g. Respecto de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este tribunal constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.

h. En ese sentido, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se ajusta a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), al establecer que: “(...) al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la referida resolución núm. 2251-2016. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Próspero Dotel Medina contra la Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Próspero Dotel Medina; y a la parte demandada, señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario